



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio de  
2020

**SENTENCIA NÚMERO 122  
Acta de Decisión N° 034**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 160 del 29 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **RUBIELA VEGA YANDE** contra la empresa **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2016-00116-01, con el fin de que, **se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor ADELMO QUITUMBO GUAZAQUILLO a partir del 19 de mayo de 1999; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

**1. ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Adelmo Quitumbo Guazaquillo falleció el 19 de mayo de 1999, por causas de origen profesional, según calificación de P.C.L. emitida por la Administradora de Riesgos Profesionales del Seguro Social; destaca la actora que convivió con el causante por espacio superior a 8 años, bajo el mismo techo de manera ininterrumpida; no procrearon hijos; señala que el 27 de julio de 1999, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 28 de marzo de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestó que el causante no estaba afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, por ende, no tenía cobertura. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Expuso que a partir del 30 de junio de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión UGPP, tiene la competencia legal para atender las obligaciones pensionales cuyos derechos fueron causados en el I.S.S. Propuso como excepciones las *de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción, falta de causa jurídica, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, innominada o genérica* (fl. 92 a 108).

Mediante auto No. 3306 del 30 de agosto de 2016, se integró en Litis consorcio necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.” (fl. 120).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios; además, la actora no logró acreditar su condición de beneficiaria. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso como excepciones las *de falta de agotamiento de la vía gubernativa, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, prescripción* (fl. 134 a 144).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, decidió el litigio a través de la sentencia No. 160 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual, declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causada e intereses moratorios anteriores al 28 de marzo de 2013; declaró que la actora tiene derecho a la pensión de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Adelmo Quitumbo Guazquillo, prestación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. y la UGPP; por concepto de retroactivo entre el 18 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2018; con sus mesadas adicionales; a partir de junio de 2018 le corresponde percibir el monto del s.m.l.m.v.; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 28 de marzo de 2013, sobre el retroactivo pensional y hasta el pago efectivo de la obligación.

Adujo el *a quo que*, la entidad accionada tiene los mecanismos para hacer el cobro al empleador, por lo que no puede ser excusa ni argumento para negar la prestación, lo indicado en la resolución que negó el derecho, sin que se pueda argumentar que el empleador estaba en mora, concluyendo que el causante dejó el derecho acreditado a sus beneficiarios.

Por otra parte, destacó que a la actora le asiste el derecho a la prestación solicitada, desde el momento del fallecimiento, 19-05-1999; teniendo en cuenta que la reclamación la instauró el 27-07-1999, y la demanda, el 18-03-2016, quedaron prescritas las mesadas anteriores al 18-03-2013.

El monto de la mesada pensional corresponde al s.m.l.m.v., teniendo en cuenta los salarios reportados en la historia laboral.

En cuanto a los intereses moratorios, se tiene que la petición la radicó el 29-07-1999, pero en atención a la prescripción, estos se causan tres (3) años antes de la fecha de la presentación de la demanda.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, instauraron recurso de apelación.



**La parte demandante** solicita se revise el valor del retroactivo pensional reconocido, toda vez que considera está mal liquidado; igualmente, resalta que la fecha de los intereses moratorios no deben ser desde el 28-03-2013, sino desde el 18 de marzo de 2013.

La **entidad accionada POSITIVA S.A.**, destaca que no es la entidad llamada a responder por las condenas impuestas, siendo la U.G.P.P. desde el año 2015, teniendo en cuenta el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015; en consecuencia, solicita se absuelva de las condenas impuestas.

La entidad accionada, U.G.P.P. manifestó que la actora pretende la prestación en calidad de compañera permanente, sin que reúna tal calidad, tal y como se desprende del estudio de los documentos allegados, en consecuencia, solicita se absuelva de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora RUBIELA VEGA YANDE le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante ADELMO QUITUMBO GUAZAQUILLO, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2. CASO CONCRETO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que no es objeto de discusión que, el señor ADELMO QUITUMBO GUASAQUILLO falleció el **19 de mayo de 1999** (fl.46) en atención a una contingencia de origen laboral, según la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral expedida por la Administradora de Riesgos Profesionales del I.S.S. (fl.13, 30).

Observándose que el **27 de julio de 1999** se presentó la señora RUBIELA VEGA YANDE, en calidad de compañera permanente del causante, QUITUMBO GUASAQUILLO, siéndole resuelta en forma negativa en resolución No. 00183 de 2001 (fl.14).

En dicha resolución se manifestó que, verificado el autoliss del trabajador se encuentra que le “*Empresa Sulez Argemiro*”, el mes de abril de 1999 lo cancela el 20 de mayo de 1999, el mes de mayo de 1999 lo cancela el 9 de junio de 1999, es decir, se cancelan después de la ocurrencia del accidente de trabajo, 19-05-1999 (fl.14).

Agregando que: “(...) *no es dable a la Administradora de Riesgos Profesionales del Seguro Social, a pesar de haberse demostrado la calidad de compañera permanente, consagrada en el Decreto 1889 de 1994, el reconocimiento y pago de prestación económica de pensión de sobrevivientes*” (fl.14).

Es de indicar que, a folio 48 se observa la solicitud de vinculación del trabajador al Sistema General de Riesgos Profesionales con fecha del 17/02/1999, radicado el **19 de febrero de 1999**, con el empleador “*Sules Argemiro*” (fl.48).

Desprendiéndose que, de la “*Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual*” allegado por Positiva S.A., refleja las cotizaciones al causante por parte del empleador “*Argemiro Zules Fajardo*” desde el periodo de enero de 1998 al mes de mayo de 1999 (fl.117).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

Que los ciclos de febrero de 1998 a febrero de 1999, fueron cancelados y registrados por la entidad en diciembre de 1999 y, los periodos de abril y mayo de 1999, se cancelaron y recibieron por la accionada en mayo y junio, respectivamente (fl.117).

En primer lugar, la norma llamada a regular el asunto es aquella vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, que en este caso lo fue, el **19 de mayo de 1999** (fl. 46), fecha para la cual el accidente de trabajo estaba previsto en el **Decreto 1295 de 1994**<sup>1</sup>.

La norma en comento señala en el literal c) del artículo 2º:

**“ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.** <1> El Sistema General de Riesgos Profesionales<1> tiene los siguientes objetivos:

(...)

*c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional<1> y muerte de origen profesional”.*

El artículo 4º ibídem dispone, en términos generales, el deber de los empleadores de estar afiliados al mismo y afiliar igualmente a sus trabajadores, estableciendo el literal k) que: *“La cobertura del Sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación”*, previsión que igualmente contiene el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1772 de 1994.

---

<sup>1</sup> Disposición que si bien fue declarada inexequible mediante sentencia CC C-858-2006, los efectos de esa decisión fueron diferidos hasta el 20 de junio de 2007, por lo que al momento del fallecimiento de Adelmo Quitumbo Guazaquillo, el artículo tenía plenos efectos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, antes de su inexecutable parcial declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2004, rezaba que:

*“El no pago de dos o más cotizaciones, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales”.*

Cabe resaltar que, en relación con el aparte transcrito, sobre el cual recayó la decisión de inexecutable, inicialmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 2 de noviembre de 2001, radicación 16344 y 5 de marzo de 2002, radicación 17118, consideró que para que operara la desafiliación automática era necesario que las ARP, así lo decidieran, de tal manera que si optaban por ella, debían comunicarlo al empleador y al empleado a fin de que conocieran el hecho y asumieran las graves consecuencias que ello implicaba<sup>2</sup>.

Posteriormente, en sentencia del 24 de julio de 2003, radicación 20332, dicha Corporación rectificó la anterior orientación en el sentido de que la desafiliación se producía automáticamente por la mora del empleador en el pago de dos o más cotizaciones sin que fuera necesaria la comunicación al empleador y al asalariado sobre tal circunstancia, es decir que la desafiliación automática ocurría por el simple ministerio de la ley.

No obstante, en sentencia del 2 de octubre de 2007, radicación 28790, el criterio esbozado en la referida sentencia, fue igualmente rectificado y se volvió a insistir en los planteamientos expuestos en las sentencias números 16344 y 17118.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de noviembre de 2001, radicación 16344 y 5 de marzo de 2002, radicación 17118.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

En la referida sentencia del 2 de octubre de 2007, se expuso:

**“Frente al hecho de las cotizaciones en mora, las ARP deben definir si se acogen a la desafiliación automática y en caso afirmativo comunicarlo así al empleador y al afiliado a fin de que conozcan el hecho y asuman las graves consecuencias del mismo (...)”**; en el sentido de precisar que dados los principios rectores de la Seguridad Social, las repercusiones y las variantes tanto económicas como de reglas de recaudo, en caso de mora en el pago de dos o más cotizaciones al sistema de riesgos profesionales, ello no traía como consecuencia inexorable su desafiliación automática del sistema, por no ser esta forzosa para las entidades administradoras, debiendo tomar en consideración las particularidades de cada caso, máxime que poseen la opción de iniciar las acciones de cobro apoyadas en el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994 y 17 del Decreto Reglamentario 1772 del mismo año, amén de que no se entendería que mientras se habla de desafiliación automática, por otra parte la ARP debe iniciar las acciones de cobro a que haya lugar respecto a las cotizaciones en mora de ese empleador”

“(...) se advierte en primer lugar que la desafiliación automática implica una drástica sanción al patrono (...) Pero debe entenderse también y ello es lo más grave que el hecho perjudica en modo especial al trabajador destinatario de la Seguridad Social excluido del sistema, dado que ante un siniestro podría quedar en el desamparo por la insolvencia actual o futura del empleador.

Así las cosas, frente a una medida sancionatoria tan rigurosa lo mínimo que se impone para que pueda ser jurídicamente eficaz es que los afectados se enteren de ella en forma adecuada, a fin de que den las explicaciones que estimen necesarias, formulen objeciones o en general adopten las medidas



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

conducentes a remediarla. Pues no es aceptable, verbigracia, que el afiliado conozca su desprotección ante el siniestro, cuando la administradora le niegue los derechos que reclame, o, lo que es peor, no se entere nunca debido a su muerte, y los familiares derechohabientes se vean en una situación de desamparo o de litigio (...)”<sup>3</sup>.

En efecto, el razonamiento anterior es aplicable al asunto bajo examen, ya que para la muerte del causante ADELMO QUITUMBO GUASAQUILLO, ocurrida el **19 de mayo de 1999**, estaba en vigencia el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 sin la decisión de inexequibilidad a que la sometió la Corte Constitucional y la que atrás se hizo referencia.

Es de resaltar que, en el caso de los riesgos profesionales, el importe es a cargo exclusivo del empleador, de manera que el trabajador no debe estar en constante incertidumbre acerca de si su empleador ha cumplido o no con el pago del respectivo aporte, máxime, cuando la ARP tiene todas las atribuciones legales para realizar el respectivo cobro, artículo 23 del Decreto 1295 de 1994, sin perjuicio, de la información de la mora al trabajador, quien frente a ella también está legitimado para ejercer las acciones a que haya lugar en procura de superar la morosidad de su empleador y no quedar desamparado de la cobertura del sistema.

Así las cosas, ninguna duda existe sobre la prestación de servicios de ADELMO QUITUMBO GUASAQUILLO al empleador “*ARGEMIRO ZULES FAJARDO*”, desempeñando la actividad de explotación de carbón en la empresa Minas de Rio Claro al momento del accidente de trabajo (fl.30 a 47).

Tampoco hay discusión sobre el hecho de la afiliación del causante al I.S.S., para los riesgos de vejez, invalidez y muerte y riesgos

---

<sup>3</sup> Dicho criterio fue reiterado en sentencia del 3 de febrero de 2007, radicación 28865.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

profesionales (fl. 48 a 50), tal y como se desprende de la resolución No. 00183 de 2001 y de las planillas de pago.

De conformidad con la resolución citada, el I.S.S. negó la pensión de sobrevivientes por cuanto el empleador *“el mes de abril de 1.999 lo cancela el 20 de mayo de 1.999,; el mes de mayo de 1.999 lo cancela el 09 de junio de 1.999”*, además de encontrarse vigente el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 sobre la desafiliación automática por la mora en el pago de dos o más cotizaciones.

Sin que se evidencia constancia alguna que acredite que el Instituto de Seguros Sociales decidió la desafiliación automática del empleador *“Argemiro Zules Fajardo”* del Sistema de Riesgos Profesionales y mucho menos que hubiera comunicado la novedad tanto a la citada empresa como al trabajador QUITUMBO GUASAQUILLO, antes de fallecer éste.

En consecuencia, concluye la Sala que el señor QUITUMBO GUASAQUILLO, dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

Es de indicar que la condición de beneficiaria de la parte demandante no es objeto de discusión por parte de la entidad, tal y como se evidencia de la resolución No. 00183 de 2001 (fl.13), sin embargo, en la actualidad la UGPP cuestiona la condición de beneficiaria de la actora.

Sin embargo, de la recepción de los testimonios se desprende que:

La señora MARIA ZULEMA FERNÁNDEZ, de 77 años, quien vive en el Corregimiento de Ampudia Jamundí; ama de casa, soltera, señaló que el señor Adelmo era el compañero de la demandante por espacio de ocho (8) años; convivieron desde el año 1991 hasta la fecha del fallecimiento 1999; aquél trabajaba en la mina; la pareja no procreó hijos; nunca se llegaron a separar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

La señora LEONILDA SULES FAJARDO, noveno bachiller, Corregimiento de Ampudia desde que nació; conoció a la demandante, siempre han vivido en el mismo Corregimiento, también conoció al causante, a sus padres que eran nativos de esa sitio; el fallecido tuvo dos hijos con una pareja anterior; aquél falleció en mayo de 1999, el mismo día que su cuñado, murieron en la mina; cual aquél falleció vivía con la señora Rubiela en una casa de bareque que habían ello, allí vivieron como siete años; aproximadamente se fueron a vivir en el año 1991, recuerda las fechas porque los visitaba mucho.

La señora SANDRA PATRICIA QUITUMBO, 38 años de edad, bachiller, casada, la actora es la esposa de su papá, Virgilio Quitumbo, hace 15 hijos; la actora vivió con Adelmo, no tuvieron hijos; en el año 1991 empezó a vivir con el causante, por espacio de ocho años de manera continua sin que se presentara separación alguna, hasta la fecha del fallecimiento 1999, recuerda esa fecha por que una tía estaba cumpliendo un año de muerte y estaban organizando todo; ella vive en un Corregimiento Pequeño y se dan cuenta de todo lo que pasa; cuando aquél falleció vivía con la actora en el Corregimiento de Ampudia en una casa propia que ellos tenían; el señor Adelfo era primo suyo; el velorio fue en la casa del señor Adelmo; aquél tuvo hijos con otra pareja que tuvo, quien se fue para Armero.

De los testimonios relacionados de las señoras MARIA ZULEMA FERNÁNDEZ, LEONILDA SULES FAJARDO y SANDRA PATRICIA QUITUMBO, se desprende que dan cuenta de una convivencia de la demandante con el causante ADELMO QUITUMBO por 8 años desde 1991 a 1999, cuando aquél falleció en la mina.

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración de parte rendida por la señora RUBIELA VEGA YANDRE, de 64 años de edad, vive en el corregimiento de Jamundí, hace 25 años; vivió con el señor Adelmo por espacio de 8 años; nunca se llegaron a separar; las exequias las pagó la empresa con la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

que aquél trabaja; no tuvieron hijos; era su beneficiaria en salud del causante; no tiene conocimiento porqué el extinto I.S.S. le negó la prestación; la empresa con la que trabajaba el causante la ayudó por un tiempo, dos o tres años, al principio eran \$30.000 semanas, luego, \$50.000 quincenales y, luego nada; señaló que la relación con los familiares del causante era normal; en el año 1991 empezó la convivencia con el fallecido; aquél lo conoció en el Corregimiento de Ampudia, convivieron desde el año 1991 a 1999, fecha de su fallecimiento; resaltó que dependía económicamente del causante; es ama de casa; no recibe pensión; aquél tuvo dos hijos, los cuales ya fallecieron.

En atención a la disposición del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, le asiste razón al apoderado judicial de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda vez que, la pensión deprecada está a cargo de la UGPP en la medida en que asume las pensiones a cargo de dicha entidad.

En virtud que la entidad demandada **UGPP** instauró oportunamente la excepción de prescripción (fl.143), para este caso que se configuro dicha figura toda vez que:

- El **19 de mayo de 1999** se generó el derecho.
- El **27 de julio de 1999** instauró la solicitud de la prestación (fl.13), siéndole resuelta en forma negativa en resolución del **28 de marzo de 2001** (fl.13 a 17), quedando agotada la reclamación administrativa.
- Y, el **18 de marzo de 2016 (fl. 12)** se radicó la demanda la cual tiene efectos de interrumpir la prescripción para los derechos posteriores a los tres (3) años conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S. , quedando prescritas las mesadas anteriores al **18 de marzo de 2013**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha anterior al 31 de julio del 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

Es de advertir que, no se observa inconformidad con el monto de la mesada pensional reconocido en el s.m.l.m.v. para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado entre el 18 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2020, arrojó la suma de **\$71.283.320,00**. A partir del 1° de junio de 2020, le corresponde una mesada pensional de **\$877.803,00**, junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	589.500	11,43	\$ 6.737.985,00
2014	616.000	14,00	\$ 8.624.000,00
2015	644.350	14,00	\$ 9.020.900,00
2016	689.455	14,00	\$ 9.652.370,00
2017	737.717	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	781.242	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	828.116	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	877.803	5,00	\$ 4.389.015,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 71.283.320,00</b>

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional liquidado y actualizado al 31 de mayo de 2020.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *No proceden respecto de reajustes pensionales.*

En consecuencia, se observa que la petición de la prestación se radicó el **27 de julio de 1.999** (fl.13), no obstante, por tratarse de una prestación accesoria a la principal, los mismos se causan a partir del **18 de marzo de 2013**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de la causación de los intereses moratorios.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, U.G.P.P. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, RUBIELA VEGA YANDE.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y consultada No. 160 del 29 de mayo de 2018, proferida por **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar, declarar probada



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

parcialmente la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada sobre las mesadas pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados con anterioridad al 18 de marzo de 2013.

**SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”** a reconocer y a pagar a la señora **RUBIELA VEGA YANDE** la pensión de sobreviviente respecto al causante **ADELMO QUITUMBO GUAZAQUILLO**. Por concepto de retroactivo de mesadas causadas desde el 18 de marzo de 2013 y liquidada al 31 de mayo de 2020, arrojó la suma de **\$71.283.320,00**. A partir del 1° de junio de 2020, le corresponde una mesada pensional de **\$877.803,00**, junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año. **ABSOLVER A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de las pretensiones de la demanda.**

**TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”** a reconocer y a pagar a la señora **RUBIELA VEGA YANDE** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de marzo de 2013, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, RUBIELA VEGA YANDE. Las de primera instancia tásense por el *a quo*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

**QUINTO: TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBIELAVEGA YANDE  
C/ Positiva De Seguros YUGPP  
Rad: 014-2016-00116-01

**DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bf9dba20886a1a063a1c9c2af5379addfb9002d98b8dd75b763fb1369b83c39**

Documento generado en 10/07/2020 01:25:22 PM